

entonces, Dr. Carlos Fernández Q., que dicho individuo había muerto por hemorragia evitable en el término de veinticuatro horas, habiendo mediado negligencia marcada, voluntaria, en un centro de fáciles recursos médicos eficaces, de que tuvimos personal constancia; esto es que las heridas no fueron causa directa de dicha muerte sino la omisión voluntaria señalada y, por tanto, que el cuerpo del delito se refería a heridas y no a homicidio.

Con autoridad de Profesor distinguido, que parece no conocer la estadística de esta clase de heridas y con frases dogmáticas, que implican imposición, dice terminantemente, que esto no es así porque el herido murió a las veinticuatro horas y *por ser las lesiones*, DE ACUERDO CON INDISCUTIBLES PRINCIPIOS MÉDICO-JURÍDICOS NECESARIAMENTE MORTALES, esto es, que ninguno que sufra heridas semejantes deja de morir, absolutamente en todos los casos. Dése una asomadita al Hospital de S. Juan de Dios, en la Sala de Cirujía, y se persuadirá del error tan grande en que está si aun no ha cambiado de ideas a este respecto.

Después de confirmarnos, en el tercer concepto, en que no existen heridas necesariamente mortales y que estos términos no deben entenderse como suenan, porque entonces no habría homicidios, a los cuales consagra el Código penal capítulo especial, nos quiere hacer creer que estamos en contradicción cuando dice: «Comprendiendo sus autores lo absurdo de su tesis *rectifican* diciendo que ésta es inaplicable por no armonizar con la legislación penal. Pues Dr. *ni comprendemos lo absurdo de la tesis* de que no hay heridas necesariamente mortales, sino que la seguimos sosteniendo, *ni tenemos que rectificar*; porque precisamente, consecuentes con ella, sostenemos también que habría que eliminar los casos de homicidio mientras se insista en sostener esta letra oscura y absurda de la ley, pudiendo consultar científicamente su espíritu.

Quiere el Dr. Holguín ponernos en contradicción con los que él llama todos los Tratadistas de Medicina legal, entre los cuales cita al Dr. Putman, con respecto a nuestro modo de apreciar las cosas para los efectos del Art. 619 del Código penal; pero es todo lo contrario. Nos referimos a las heridas directamente mortales de que atrás hablamos en el mismo sentido, y así mismo habla el Dr. Putman diciendo: «Las lesiones que producen la muerte de un *modo directo*, inmediato, no necesitan nada más que su existencia para matar; al paso que otras lo hacen de un modo indirecto, mediato y necesitan de ciertas circunstancias para matar». También hablamos de estas heridas como causa indirecta, y en este caso la directa está en las circunstancias accidentales, que no son otras que las omisiones voluntarias que también pusimos en claro; todo lo cual lo dice la autopsia con todo lo que rodeó el hecho delictuoso desde que se verificó.

Volviendo al caso de Agudelo anotado, por qué dice Ud. que caímos los peritos en contradicción declarando en otro concepto que una de sus heridas sí fué necesariamente mortal, cuando esto no es exacto. Qué lógica es la suya? No confunda Ud. causas directas con indirectas. Seguimos sosteniendo que en Agu-

delo no obraron las heridas como causa directa de su muerte; esta causa directa fué la omisión voluntaria en ligar los vasos sanguíneos rotos, que originaron la hemorragia mortal, en un lugar donde era perfectamente posible obtener un cirujano competente en esos momentos. Nada hemos dicho en contrario para que Ud. se sirva deducir consecuencias forzadas.

Todo lo demás del artículo está por el estilo, lleno de argumentación incompleta por falta de bases científicas que el Autor apenas las barrunta y coje a vuelo de pájaro, leyendo con entusiasmo distintos autores pero que no puede francamente digerir, absorber y asimilar por falta de los conocimientos científicos fundamentales, que no tiene por qué saber; porque apesar de su indiscutible talento y sus buenas disposiciones para establecer juicios, sentar premisas y sacar consecuencias, no fueron estos sus estudios serios.

No quiere esto decir que nos preciamos de ser una notabilidad científica en Medicina legal; pero si quisiéramos, por haber sido estos nuestros estudios, no tratar estas cuestiones de alta importancia sino con profesionales semejantes. Muy alta idea tenemos, lo repetimos del Dr. Holguín y declaramos una vez más que su competencia como distinguido abogado es indiscutible; pero en Medicina legal no queremos continuar polémicas con su honorable persona por no poder pelear con armas iguales. Seguiremos tratando otros asuntos de importancia en la medida de nuestras fuerzas, empleando sobre todo nuestro propio criterio, educado en la larga observación y estudio constantes en la materia.

Medellín, Julio de 1923.

JORGE SAENZ

Jurisprudencia Médicolegal

Comentarios a la carta del Dr. Lombana Barreneche publicada en el número 98 de esta Revista.

PRIMER PUNTO: *No puede exigirse al Médico Legista una absoluta precisión científica en sus dictámenes porque no hay verdades inconcusas.*

Este concepto equivale a decir que en los peritajes medicoforenses no siempre puede exigirse acierto y, por consiguiente, ellos constituyen un fundamento falso para las decisiones judiciales. Nada más ni nada menos.

Exponer como tesis general que no hay verdades inconcusas es hacer retrogradar demasiado la ciencia, casi a su primera etapa evolutiva. Es sostener que materias como la Anatomía, la Fisiología, la Histología etc., carecen de principios fijos y exactos que las hagan accesibles al criterio humano. Es un desacierto filosófico.

Ciencia imprecisa y perito desacertado son términos contradictorios entre sí. Perito, según el Léxico castellano, es «sabio

práctico, versado en un arte o ciencia». Luego el Médico Legista debe poseer la suma versación para que su juicio sea la expresión de la verdad científica. Si no es obligatorio para el perito razonar estrictamente su concepto, éste deja de ser científico, para ser un testimonio común y vulgar, y así no merece crédito.

La Medicina Legal ¿será todavía una ciencia tan rudimentaria e inexplorada, o tan excesivamente abstrusa que ni sus expositores puedan merecer crédito?

El Art. 1515 del Código Judicial preceptúa que «los peritos o reconocedores jurarán que harán los reconocimientos con *toda exactitud y escrupulosidad*, exponiendo todo lo que observen conducente a determinar la naturaleza del hecho y todas sus circunstancias».

Se deduce, pues, de la disposición transcrita, que la Ley exige hasta donde sea dable en los reconocimientos periciales, la mayor precisión científica, ya que se trata de una ciencia de diaria y universal especulación.

SEGUNDO PUNTO.—*Los Jueces y Magistrados no tienen derecho ni razón para discutir los conceptos de los Médicos Legistas.*

De todos los conceptos emitidos por el Dr. Lombana Barreneche en la carta comentada, ninguno tan extraño e inadmisibles como éste.

Si el Juez y el Magistrado son instruidos en la materia [hoy la Medicina Legal está incluida en el pénsum de las facultades de Jurisprudencia de la Nación] ¿por qué no pueden objetar el dictamen pericial si lo encuentran oscuro o desacertado? ¿Y por qué han de aceptarlo así, tratándose de lo que es la norma o medida de la sanción penal? Carecería de elemental probidad el Juez que procediera a condenar un procesado con una prueba oscura y deficiente del cuerpo del delito. Y si después de pedir aclaración o precisión científica, bien sea a los mismos peritos o bien sea a otros, no obtiene el resultado deseable, debe absolver, desechando la prueba pericial. Así lo hemos hecho más de una vez en nuestra práctica Judicial (1).

TERCER PUNTO.—*No hay heridas necesariamente mortales, ni esencialmente benignas, como tampoco hay enfermedades necesariamente mortales o necesariamente curables. En las autopsias debe decirse simplemente si la herida produjo la muerte y nada más.*

Preceptúa el artículo 1516 del Código Judicial lo siguiente: «En el caso de homicidio, se examinará detenidamente el cadáver, las heridas, contusiones y demás señales de violencia que tenga, debiendo los peritos manifestar si éstas han sido por su naturaleza mortales, y con que armas e instrumentos se han ejecutado...»

Indudable es que este precepto legal, en la parte que subrayamos lo quebranta el concepto del Dr. Lombana Barreneche: «En los homicidios no hay que averiguar si la herida es necesari-

(1) En el número 34 de esta Revista puede verse un caso análogo—muy importante—que le ocurrió al Dr. Samuel Cock como Juez de este Circuito.

sariamente mortal, es decir, siempre mortal sino si *ella produjo la muerte del interfecto* y esto es lo que debe decir el Médico Legista que practica la autopsia» (subrayamos). Con este criterio simplista, genérico e irrazonado, reñido con las teorías de los más autorizados expositores y refractario a la norma legal, los peritajes de autopsias serán de hoy en adelante más deficientes de lo que han sido, puesto que—como lo anotamos ya—los conceptos del Sr. Jefe de la Medicina Legal en Colombia tienen valor de doctrina *muy acatable* para todos los Médicos Legistas del país.

Será, pues, muy explicable que en una diligencia de necropsia se lea (después de un preámbulo difuso e insubstancial), como concepto lacónico y concreto más o menos esto: que la herida tal (expresándose sólo la situación, dimensiones y órganos afectados) fue causa de la muerte.

Con muy poco discernimiento crítico pueden evidenciarse las consecuencias absurdas que se deducirían de un peritaje así, desprovisto de razón, lacónico y rutinario. Para conceptuar así no sería precisa mucha versación porque cualquier medicastro y en último caso la prueba testimonial, podrían establecer, también deficientemente el cuerpo del delito...

Si las leyes procesales exigen que se determine si las heridas «han sido por su naturaleza mortales»; si el artículo 619 del Código Penal exige que se dictamine con toda precisión—para poder calificar el homicidio—si el herido murió *por consecuencia y efecto natural de las heridas causadas, dentro de los sesenta días siguientes al de la perpetración del delito*; si los tratadistas de Medicina Legal han hecho la clasificación lógica y racional de *heridas leves, graves, y de naturaleza mortal o necesariamente mortales, según el caso*, es porque ello es imprescindible para la dilucidación clara y precisa del factor material del delito.

La muerte del herido será un hecho que por sí solo se revela a los sentidos del perito y del testigo; ¿cómo puede averiguarse la naturaleza mortal de la herida, o si no fue necesariamente mortal, las causas que influyeron en la muerte? Si fueron varias las heridas y de distinta o igual naturaleza, ¿cómo se determinaría el efecto mortal directo o indirecto de todas o de una de ellas, sin un análisis severo, detenido y razonado al respecto?

Si no hay heridas necesariamente mortales sino de carácter mas o menos mortal dentro de las circunstancias accidentales de cada caso, y no puede exigirse, por consiguiente, «absoluta precisión científica» en el concepto pericial, los errores y las injusticias serán atributivos—como hasta hoy generalmente lo han sido—de las decisiones judiciales que incondicionalmente se basan en el dictamen medicolegal. ¡La rutina campante!

CUARTO PUNTO.—*Importancia del factor personal en las cuestiones medicolegales:*

Nada tendremos de comentar al respecto. Perfectamente claro es, que organismos inmunizados por el estado de salud perfecta o la resistencia vital, están en capacidad de defenderse mejor de los efectos mortales de las lesiones, pero continuamos dudando de que ocurra lo mismo en los casos de heridas necesariamente mortales.

QUINTO PUNTO.—*La Circular sobre «Evaluación de In-*

capacidades» procedente de la Oficina Central de Medicina Legal de Bogotá en relación con la doctrina de los Médicos Legistas de este Departamento Dres. Jorge Sáenz y Juan Uribe Williansom.

Sin considerarnos autoridades en cuestiones medicolegales, aceptamos como muy clara, lógica y equitativa la doctrina de los Dres. Saenz y Uribe W. publicada en uno de nuestros artículos anteriores (la 2ª parte), porque resuelve todos los casos que pueden presentarse: la incapacidad de los inválidos, de los niños, de los vagos y de los demás individuos que no se hallan en condiciones anormales, todo lo cual se relaciona con las dos teorías sobre incapacidad absoluta e incapacidad relativa.

La Circular del Dr. Lombana Barreneche que leímos con suma atención y creemos haber entendido, trata de la incapacidad especial para cada caso, según la naturaleza de la lesión y el órgano afectado, señalando una norma o pauta para determinarla en todos los casos análogos. Es decir, para crear doctrina. Empero, no resuelve la cuestión de incapacidad desde el complejo punto de vista expuesto en el párrafo anterior y en nuestros primeros artículos, en relación con el texto de nuestro Código Penal que habla de *incapacidad de trabajar como antes* y que se presta a muy serias dificultades en la práctica forense.

Debieran los Dres. Sáenz y Uribe Williansom defender su doctrina indirectamente tachada de deficiente—quizás sin sólida razón—por el Dr. Lombana Barreneche, en la carta que tenemos el honor de comentar.

CARLOS ANTONIO HOLGUIN.

Una cuestión de personería ⁽¹⁾

Tribunal Superior.

Medellín abril veintitres de mil novecientos veintitres.

VISTOS

En demanda fechada el cinco de febrero del año en curso, los Señores Justino G. y Luciano, titulándose socios de la sociedad colectiva de comercio que en esta ciudad gira con la razón de Fierro Vallejo Cía. pidieron la declaración en quiebra de esta Sociedad.

Previo el juramento que prescribe el Art. 57 de la Ley 40 de 1907, el señor Juez 1º de este Circuito proveyó de conformidad en auto de diez de los mismos.

Por escritura Número mil doscientos setenta y uno, otorgada el siete de junio de mil novecientos diez y nueve, se constituyó la Sociedad cuya quiebra se pide, y tanto allí, como en instrumentos públicos posteriores, relacionados con la misma, aparece que los socios colectivos, son Paul y Cía. y Donato.

En atención a que la demanda no la firmó el socio Donato, éste reclamó contra la providencia declaratoria, e interpuso, en

(1) Véase la nota final.

segundo término, el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior. Negado lo primero, se concedió lo segundo, y ha terminado la ritualidad de la alzada.

Como antes se expresó, la sociedad cuya quiebra se pide, se constituyó entre Paul y Cía. por una parte, y don Donato por la otra. Esa constancia la suministran, tanto la escritura constitucional que se deja citada, como el hecho primero fundamental de la demanda, y tiene una importancia decisiva en este asunto, como se verá a continuación.

En efecto, los demandantes señores Justino y Luciano, se presentan a demandar la quiebra de Fierro Vallejo y Cía. como socios de esta entidad, y ellos no tienen ese carácter, o al menos no aparece que lo tengan.

Ellos son socios colectivos administradores de Paul y Cía. según su declaración al otorgar la escritura social de Fierro Vallejo y Cía. pero por esa razón no quedan constituidos como socios de esta última, en la cual entró con esa calidad la sociedad que administran los demandantes.

En presencia, pues, del carácter peculiar de la sociedad, que forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados, según el inciso 2º del Art. 2079 del Código Civil, el socio colectivo es Paul y Cía. y esta firma constituye el estado civil y la personalidad del socio. (Art. 482 C. de C.); de donde se sigue que Justino y Luciano aunque sean socios administradores del socio colectivo de la sociedad quebrada, no son socios de esta última, y no tienen por ende personería para pedir su quiebra, ni como tales socios. (Art. 142, ib.), ni como acreedores, porque no aparece que sean. Art. 136.

Acaso se objetará que Justino y Luciano presentaron las pruebas de su personería como socios de Paul y Cía. y hablaron en ese carácter en el escrito de diez y nueve de febrero (f. 69). Es cierto. Lo hicieron. Posiblemente para tratar de subsanar el error anotado; pero eso no puede retrotraer la actuación y conferirles una calidad jurídica esencial para establecer la acción. El Tribunal debe observar si los demandantes tuvieron personería para ejercitar la acción; si aparece que no la tuvieron, la actuación es baldía, aunque después cambien su situación de partes en el juicio.

Resultando lo anterior de una manera irrecusable en los autos, vienen a ocupar un plano secundario e inútil para el resultado de este negocio, las otras cuestiones planteadas en el debate, como son, si debieron firmar la exposición sólo los socios colectivos, o basta con que lo hagan los que en ese momento se encuentran en el lugar, y si con la exposición se cumplieron los requisitos del Art. 138 del C. de Comercio en relación con los Arts 57 y 60 de la Ley 40 de 1907.

Con lo expuesto basta para revocar la providencia declaratoria que motiva este estudio.

Así, el Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto apelado, cuyo contenido y fecha y procedencia se dejan anotados.

El señor Juez *a quo* proveerá lo conducente a fin de que las